

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 9 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tlfno.: 961929072, Fax: 961929372, Correo electrónico: vaco09\_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320250001195

**Procedimiento:** Procedimiento abreviado 96/2025.

**Actuación recurrida:**

**Contra:** D/ña D./D<sup>a</sup>. JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CUENCA

**Letrado/a Sr./a.:** D./D<sup>a</sup>. Abogacía del Estado en Valencia

### SENTENCIA Nº 159/25

En Valencia a veintiseis de junio de 2025

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. M.<sup>a</sup> Begoña Ortiz Navarro, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Nueve de Valencia, el recurso de referencia tramitado en este Juzgado como **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 96/2025** a instancia de MIGUEL ANGEL MARTIN ROUCO, asistido del letrado D. Javier Gaspar Puig; siendo demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CUENCA, representado y asistido por LETRADO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia *por la que declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho anulándola y dejándola sin efecto. Todo ello con expresa imposición a la administración demandada del pago de las costas causadas.*

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 19-12-24, que desestima el recurso de reposición de la Jefatura Provincial de Tráfico con número de expediente sancionador 160460765656 por la que se le impone al recurrente la sanción de 200 €.

**SEGUNDO.-** Opone inicialmente la parte recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al alegar que se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y causante de nulidad en los términos del artículo 47.1.e) de la Ley 30/1992 , que establece :

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Al respecto, examinado el expediente administrativo, se estima que no concurre la causa de nulidad alegada.

En efecto, como señala la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 2005 (Recurso de casación 5129/2002):

*“(…) Como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000) «la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art. 47 LPA (art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA (art. 63.2 LRJ-PAC)»; por ello, «cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la nulidad de actuaciones y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal».*

*En la misma línea hemos señalado (SSTS 10 de octubre de 1991 y 14 octubre 1992) que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJ-PAC, antes 47 LPA) «es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados».*

*Y, por último debemos reiterar que «no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas» (STS 27 de febrero de 1991), «si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional» (STS de 20 de julio de 1992). Pero es que, además, también se ha señalado que, «si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto» (STS de 10 de octubre de 1991); siendo ello así «porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas» (STS de 20 de julio de 1992), pues «es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo» (SSTS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).*

*Por ello, «si el interesado en vía de recurso administrativo o Contencioso-Administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede*

*entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento» (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991).*

*En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurran los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, conforme dispone el artículo 63 LRJ-PAC, y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía Contencioso-Administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión, de suerte que ésta hubiere sido la misma, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa.*

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, examinado el expediente administrativo, y tal y como se concreta en los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, no se aprecia que se haya prescindido totalmente de los trámites procedimentales ni que se haya omitido ninguno de los trámites esenciales. Además, tampoco se aprecia que se haya producido indefensión alguna al hoy recurrente, toda vez que el mismo ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos.

**TERCERO.-** Y respecto a los motivos de fondo aducidos en el escrito de demanda, adquiere relevancia esencial la circunstancia de que únicamente consta en el expediente administrativo remitido como prueba es una secuencia fotográfica compuesta solo por dos fotografías, que adolecen de la calidad y nitidez suficiente para poder verificar correctamente el vehículo denunciado

Ello supone que resulta evidente que no se ha practicado prueba de cargo suficiente en el expediente administrativo, por cuanto se trata de un sistema que no hace medición, sino que capta las imágenes cuando el vehículo ya ha sobrepasado la señal de STOP, no siendo suficientes las fotografías aportadas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Procede, pues, sin mayores consideraciones, y sin necesidad de analizar el resto de motivos de impugnación opuestos por la parte actora, la íntegra estimación del recurso interpuesto. Reconociéndose en consecuencia como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad que haya pagado como consecuencia de la resolución sancionadora anulada con los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de su pago por los hoy recurrentes y hasta la de su efectiva devolución.

**CUARTO.-** En aplicación del artículo 139 de la LJCA, las costas procesales han de imponerse a la parte demandada, al resultar estimado el recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por a instancia de MIGUEL ANGEL MARTIN ROUCO, asistido del letrado D. Javier Gaspar Puig; siendo demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CUENCA, representado y asistido por LETRADO, contra la resolución de fecha 19-12-24, que desestima el recurso de reposición de la Jefatura Provincial de Tráfico con número de expediente sancionador 160460765656 por la que se le impone al recurrente la sanción de 200 €, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de MIGUEL ANGEL MARTÍN ROUCO *a verse reintegrado de la cantidad que haya pagado en cumplimiento de la resolución sancionadora anulada con los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de su pago y hasta la de su efectiva devolución;* con imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia con testimonio de esta resolución y archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia, a 26 de junio de 2025. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*